

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6930005	ANA MARIA RUIZ BERRIO identificada con CC 1007121634	VSC No. 110	15/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6930005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 110 DE 15 ENE 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2006, entre el Gobernador de Antioquia y el señor Libardo Ruiz Sossa, se suscribió el contrato de concesión minera No. H6930005 para la exploración y explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados ubicado en jurisdicción del municipio de BRICEÑO departamento de ANTIOQUIA, con una duración de treinta (30) años, (9 meses para exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante para la etapa de explotación), inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0114050 del 5 de noviembre de 2010, notificada por edicto desfijado el 13 de diciembre de 2010, se concedió la subrogación de derechos a la menor Ana María Ruiz Berrio y a la señora Marleny Amparo Berrio Martínez en calidad de hija y en calidad de cónyuge sobreviviente. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre 2012

Por medio de la Resolución con radicado S2018060233650 del 27 de julio de 2018, se resolvió otorgar la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión minera No. H6930005 desde el 07 de octubre de 2015 hasta el 06 de abril de 2016. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de noviembre de 2018

A través, de radicado No. 2022010526174 del 05 de diciembre de 2022, la abogada de las titulares mineras Dra. Tatiana Martínez Guerrero allego solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H6930005, y conforme a los antecedentes narrados en un momento anterior, la abogada de las titulares mineras solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en el área del título minero argumentando lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

"SOLICITAR SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES POR PROBLEMAS DE ORDEN PÚBLICO, por un tiempo no inferior de ciento ochenta (180) días para la presentación de las correcciones y/o adiciones emanadas en el concepto técnico No. 1275811 del 30 de septiembre de 2019, Mediante Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 2021030381302 del 23/09/2021, elevado mediante Auto No. 2021080007589 del 30/11/2021 donde se dispuso "REQUERIR a la titular para que allegue las correcciones y/o adiciones al PTO requeridas mediante el Concepto Técnico con Radicado No. 1275811 del 30 de septiembre de 2019". En la cartelera de la Secretaría de Minas y mediante auto (21/04/2022). "Por medio del cual se hace un requerimiento bajo apremio de multa, se concede una prórroga para el cumplimiento de un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6930 (hghk-06) y se adoptan otras disposiciones, a fin de lograr dar cumplimiento a cada una de las obligaciones generadas en este.

Debido a que no ha sido posible dar cumplimiento a dichos requerimientos solicitados por parte de la secretaría de minas realizar suspensión de obligaciones debido a los grandes problemas de orden público en Briceño – Antioquia, en la vereda la Vélez donde se encuentra el título minero 6930, siendo este un gran problema para poder cumplir con las obligaciones del título y tampoco se ha tenido acceso a la zona donde se encuentra el título minero 6939.

(...)"

Para acreditar las anteriores afirmaciones, junto con este memorial allego:

- Certificado de orden público expedido por la secretaria general y de gobierno de la Alcaldía de Briceño de fecha 01 de diciembre de 2022, en la cual indican:

"(...) me permito informarles que por parte de este despacho no es posible emitir una certificación que conceptúe de manera positiva las condiciones de seguridad y orden público en la jurisdicción del municipio y de manera especial en la vereda la Vélez lugar donde se encuentra el título minero 6930 (HGHK-06) como bien es sabido y es de conocimiento público el Municipio de Briceño ha sido golpeado históricamente por el flagelo de la guerra y la presencia de actores armados que escapan del control total de la fuerza pública.

En la zona donde se solicita la certificación de orden público, se ha tenido conocimiento por parte de la comunidad y por información suministrada en los distintos consejos de seguridad, la presencia de actores armados GAOR-36, entre otros."

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la abogada de las titulares mineras se basa en los principios de las actuaciones administrati-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

vas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

La determinación de viabilidad o no de la suspensión temporal de obligaciones, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una si-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

tuación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

También, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

[Resaltado fuera del texto.]

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Consideraciones frente a la solicitud de suspensión de obligaciones radicado No. 2022010526174 del 05 de diciembre de 2022.

La abogada de las titulares mineras pusieron en conocimiento las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título, consistentes en la alteración del orden público, con esta solicitud allegaron certificado de orden público expedido por la secretaria general y de gobierno de la Alcaldía de Briceño el 01 de diciembre de 2022, de no poder llevar a cabo actividades en el área, por la compleja situación de orden público en la zona por la presencia de grupos al margen de la Ley.

Finalmente, con el objetivo de establecer las condiciones de orden público de la zona objeto de la solicitud de suspensión de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes consultas a saber:

Nº	Tipo de documento	Ente emisor	Título del documento	Fecha del documento	Fuente del documento
1	Documento privado	Radio Nacional de Colombia	Militares retenidos por la comunidad en Antioquia fueron dejados en libertad	24/11/2022	https://www.radionacional.co/actualidad/liberan-militares-retenidos-por-la-comunidad-en-antioquia

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía ha indicado lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) *La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

- b)** *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por las titulares, los antecedentes de suspensiones en el título minero en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelantan labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público. Las pruebas allegadas al expediente permiten demostrar sin lugar a duda que, la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales, obedecen a factores externos extraordinarios e irresistibles. Por otro lado, y en adición a los soportes probatorios correspondiente, la abogada de las titulares allegó los extremos temporales de la suspensión de las obligaciones como es debido.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. H6930005, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por el termino de seis (6) meses, **desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023,** de acuerdo a lo solicitado.

En todo caso, la medida que se resuelve es temporal, y se atiende por la ubicación del título minero respecto de la zona donde se presentan las situaciones de orden público manifestadas, sobre las que el Estado colombiano ha gestionado con apoyo de sus Fuerzas Militares constantemente acciones para mantener la seguridad y el orden público, la integridad del territorio y el control de las zonas, brindando seguridad a la población civil y a las actividades socioeconómicas del territorio, conforme se puede evidenciar en el siguiente enlace: <https://www.cgfm.mil.co/es/multimedia/noticias/ejercito-nacional-continua-brindando-seguridad-al-municipio-de-briceno>

Además, debe resaltarse que durante la prórroga concedida el concesionario continúa obligado a mantener vigente la Póliza Minera Ambiental, según lo reglado en el artículo 280 del Código de Minas, el cual dispone:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que las titulares mineras deberán mantener vigente la Póliza Minero Ambiental por todo el término de ejecución de las obligaciones del Contrato, incluyendo los periodos de suspensión como el aquí concedido.

De igual manera se recuerda a las titulares que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-..

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. H6930005, presentada por la Dra. Tatiana Martínez Guerrero en su calidad de apoderada de las señoras Ana María Ruiz Berrio y Marleny Amparo Berrio Martínez, por el período comprendido **desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No H6930005, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplía el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. H6930005, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. H6930005, concedido a través del presente acto administrativo, las titulares deberán mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. H6930005**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución en forma electrónica a las señoras Ana María Ruiz Berrio y Marleny Amparo Berrio Martínez, titulares del Contrato de Concesión No. H6930005 al correo electrónico, gerencia@greendiamondcompany.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o a través de su apoderada. En caso de no lograrse la notificación electrónica, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Katherine Orcasita Imbreth

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas